

No.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 05781 del 30 de septiembre de 2005, promulgado en el Registro Oficial No. 124 del 13 de octubre de 2005, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 005 “Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos”**, el mismo que entró en vigencia el 18 de abril de 2007 y, la **Primera Modificatoria**, al Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 005 “Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos”** mediante Resolución No. 065-2009 del 06 de agosto de 2009, promulgado en el Registro Oficial No. 21 del 08 de septiembre de 2009 y, que entró en vigencia en esta misma fecha;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 005 “**ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINAR, QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del proyecto de primera revisión del mencionado reglamento;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y notificar la **PRIMERA REVISIÓN** del **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 005 “ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINAR, QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES GASEOSOS”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar la Primera Revisión del siguiente proyecto de:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 005 (1R)
“ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINAR, QUE UTILIZAN
COMBUSTIBLES GASEOSOS”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos, con el propósito de prevenir riesgos para la salud, la vida, la seguridad, el medio ambiente y las prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo, operación y funcionamiento.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes artefactos de uso doméstico, para cocinar que utilizan combustibles gaseosos, sean de fabricación nacional, ensamblados a partir de conjuntos CKD o importados, que se comercialicen en el Ecuador:

- Cocinetas;
- Encimeras;
- Cocinas empotrables;
- Cocinas con horno;
- Cocinas con gabinete;

- Hornos;
- Hornos empotrables;
- Asadores

2.1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano también aplica a los artefactos que a más de usar combustibles gaseosos para la cocción pueden usar energía eléctrica para diversas funciones del mismo.

2.2 Este reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.2.1 Artefactos para uso en exteriores;

2.2.2 Artefactos que funcionan a presiones mayores que las definidas en la NTE INEN 2259 vigente.

2.3 Los artefactos cubiertos por este reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que pueden utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero
7321.11	- Aparatos de cocción y calentaplatos: -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles: --- Cocinas
7321.11.11	---- Empotrables
7321.11.12	---- De mesa
7321.11.19	---- Las demás
7321.11.90	--- Los demás - Los demás aparatos:
7321.81.00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles

3. DEFINICIONES

3.1 Definiciones. Para los fines de este reglamento técnico ecuatoriano se aplican las definiciones dadas en la NTE INEN 2259 vigente, en las NTE INEN a las que se hacen referencia en este documento y las que a continuación se indican:

3.1.1 Inspección directa. Método de evaluación de la conformidad de un producto con los requisitos de una norma técnica o de un reglamento técnico, mediante observación y dictamen acompañado, cuando sea apropiado, por medición o comparación con patrones.

3.1.2 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El diseño y la fabricación de los artefactos debe ser tal que siempre que se utilicen en condiciones normales de funcionamiento, éstos funcionen con seguridad y no se produzcan

desajustes, deformaciones o roturas que puedan representar un peligro para las personas.

4.2 Los materiales con que se fabrican los artefactos deben ser los adecuados para el uso al que vayan a ser destinados y deben ser resistentes a las condiciones mecánicas, físicas, químicas y térmicas a las que tengan que ser sometidos.

4.3 Todos los componentes de un artefacto que hayan sido incorporados durante el proceso de fabricación y que no deban ser manipulados por el usuario, ni por el instalador, deben ir adecuadamente protegidos.

4.4 Las perillas de control o de regulación del flujo de gas, deben identificarse de manera clara y precisa e incluir todas las indicaciones útiles y dispositivos de seguridad para evitar cualquier operación errónea e impedir una manipulación involuntaria.

4.5 Los artefactos deben fabricarse de manera que en condiciones normales de funcionamiento no presenten fugas del gas combustible.

4.6 El encendido y reencendido debe realizarse con suavidad manteniendo la estabilidad de la llama y asegurando el interencendido.

4.7 La temperatura superficial de las partes externas de un artefacto, excepto las superficies o partes que formen parte de la transmisión de calor, no debe alcanzar valores que entrañen peligro para las personas.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Clasificación de los gases utilizados en los artefactos de uso doméstico para cocinar

5.1.1 Los gases utilizados en el Ecuador corresponden a las siguientes familias:

- a) Segunda familia (GN), gases naturales.
- b) Tercera familia (GLP), gases licuados de petróleo.

5.1.2 En la NTE INEN 2259 vigente se presentan las características de los gases de ensayo utilizados en los artefactos de uso doméstico para cocinar.

5.2 Clasificación de los artefactos de uso doméstico para cocinar de acuerdo a la naturaleza del gas utilizado

5.2.1 *Categoría I:* Artefactos diseñados para la utilización de los gases de una sola familia.

5.2.2 *Categoría II:* Artefactos diseñados para la utilización de los gases de dos familias.

5.3 Clasificación de los artefactos. Los artefactos pertenecerán a una de las siguientes clases:

a) *Clase 1.* Artefacto autosoportable

b) *Clase 2.* Artefacto para ubicar en medio de dos unidades de muebles

b.1) Subclase 1. Artefactos de clase 2 que se construye para instalar en una unidad completa pero que también se puede instalar de forma que las paredes laterales sean accesibles.

b.2) Subclase 2. Artefacto de clase 2 que consta de uno o más hornos u hornos/asadores bajo el módulo de cocina y, posiblemente de una mesa de trabajo empotrada dentro de dicho

módulo.

c) Clase 3. Artefacto para empotrar dentro de un módulo de cocina o mesón.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Los artefactos deben comercializarse de acuerdo a las condiciones locales de naturaleza, composición y presión de suministro de los combustibles gaseosos y, si tienen alguna función que requiere de energía eléctrica, ésta debe estar de acuerdo a las condiciones locales de frecuencia y voltaje para garantizar la seguridad eléctrica incluso en casos de fluctuaciones, interrupciones o de la reanudación de la energía eléctrica (ver nota 1).

6.2 Los artefactos de uso doméstico para cocinar que usan combustible gaseoso deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente a “REQUISITOS” de la NTE INEN 2259 vigente.

6.3 Manual de instrucciones. El artefacto debe comercializarse acompañado de un manual de instrucciones para uso y mantenimiento de conformidad con lo que establece la NTE INEN 2259 vigente; toda la información debe estar redactada en idioma español, en términos comprensibles y legibles.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 Rotulado del artefacto. Cada artefacto debe llevar impreso la información establecida en el capítulo de rotulado de la NTE INEN 2259 vigente, debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente esta información en otro idioma.

7.2 Rotulado del embalaje. El embalaje del artefacto debe contener la información establecida en la NTE INEN 2259 vigente, debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente esta información en otro idioma.

7.3 Las advertencias que figuren en el artefacto y en su embalaje deben indicar de forma clara las posibles restricciones referidas a su uso.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, se deben realizar de acuerdo a lo que establece en la NTE INEN 2259 vigente.

9. ENSAYOS

9.1 Se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento técnico realizando los métodos de ensayo señalados en la NTE INEN 2259 vigente.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2259 Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos. Requisitos e inspección.

Nota 1: En el Ecuador la energía eléctrica nominal es de 120 voltios y 60 hertzios.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación de uno de los siguientes tipos de certificados de conformidad:

11.2.1 *Certificación de tipo*, mientras se mantienen las condiciones y especificaciones de diseño.

11.2.2 *Certificado de lote*, válido únicamente para el lote muestreado.

11.2.3 *Sistema 5 de certificación (marca o sello)*, mientras dicho sello o marca se encuentre vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado realizarán controles apropiados de los requisitos de los productos contemplados en este reglamento técnico, podrán tomar en cuenta los reclamos de los consumidores y cualquier otra información. Para llevar a cabo sus actividades de control pueden solicitar a los agentes económicos que presenten la documentación que consideren necesaria, y cuando se justifique, podrán entrar en los locales de los agentes económicos, tomar muestras del producto para efectuar controles físicos y ensayos de laboratorio, según los procedimientos establecidos por las autoridades de control en conformidad con las normas pertinentes.

12.3 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo que establece este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo a lo que estable la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización – INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo que estable la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 005 **“ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA COCINAR, QUE UTILIZAN COMBUSTIBLE GASEOSOS”** en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 005 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 005:2006 y al Procedimiento de Evaluación de la Conformidad PEC INEN 003:2011 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD